



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **39**

Fecha (dd/mm/aaaa): **31/03/2023**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00072 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HERMES LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2019 00354 00</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Niega Desistimiento AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO.	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2020 00033 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA SAS	METROLÍNEA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA.	30/03/2023		
68001 33 33 014 <b>2020 00043 00</b>	Acción Electoral	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto Ordena Archivo del Proceso AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO.	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2020 00137 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ESLAVA Y DIAZ- ASOCIADOS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION.	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2020 00251 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto Niega Desistimiento AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO.	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2021 00179 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO TARAZONA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Reposición AUTO CONCEDE RECURSO REPOSICION, ORDENA VINCULACION Y NOTIFICACION AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2022 00044 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ALICIA MALUENDAS URIBE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Concede Recurso de Reposición AUTO CONCEDE REPOSICIÓN Y MODIFICA AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	30/03/2023		
68001 33 33 015 <b>2022 00230 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Intervención UTO NIEGA VINCULACIÓN, REQUIERE CERTIFICACIÓN Y RESUELVE OTROS ASUNTOS.	30/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud del apoderado de la demandante radicada el 06 y 19 de diciembre de 2022 en la que solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00072 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERMES LOPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**CUADERNO:** MEDIDAS

1. Se observa en el plenario que el 06 y 19 de diciembre de 2022, la parte demandante ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes del demandado en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, BBVA, Banco de Bogotá y Banco Popular, conforme a lo ordenado en providencia del 05 de febrero de 2019<sup>1</sup>.
2. Sobre el particular, es importante advertir que la precitada providencia libró mandamiento de pago a favor del señor **HERMES LOPEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma de \$22.448.932 por concepto de capital y la suma de \$20.797.982 por concepto de intereses para un total de \$43.236.914.
3. Así mismo, por auto del 05 de febrero de 2019<sup>2</sup> se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades Banco BBVA y BANCOLOMBIA, medida que se limitó en la suma de \$80.000.000, cuya decisión fue materializada por la secretaría del Despacho a través de los oficios Nos 251 y 252 tal y como se encuentra acreditado en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.
4. Por otra parte, el 29 de julio de 2019<sup>3</sup> el Banco BBVA COLOMBIA refiere la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA por la suma de \$80.000.000, conforme lo ordenado en auto que decretó las medidas cautelares, informe que fue puesto en conocimiento de las partes por auto de 28 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, en el que también se decretó el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y el remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicado No. 2017-00011-00.
5. Conforme a lo anterior, las medidas cautelares decretadas y materializadas resultan suficientes para garantizar el pago del crédito y sus intereses cobrados en el proceso, en consecuencia, este Despacho, **DENEGARÁ** la **SOLICITUD** realizada por la parte demandante.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 4

RADICADO: 680013333 015 2018 00072 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMES LOPEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

6. Una vez ejecutoriado, la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 078

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19122a839f64243ca96dcaa97b19955ab1a6598ff8c96a0d5546344800ab7da**

Documento generado en 30/03/2023 09:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 680013333015 2019 00354 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**DEMANDADO:** LIPSAMIA RENDON CROSS, JORGE ANDRES OLAVE SANCHEZ

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La demanda fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup> y se ordenó surtir las notificaciones de rigor, las cuales se practicaron el día 03 de marzo de 2020<sup>2</sup>.
- 1.2 La señora LIPSAMIA RENDON CROSS contestó la demanda en comunicación electrónica del 13 de enero de 2021<sup>3</sup>. Por su parte, el señor JORGE ANDRES OLAVE SANCHEZ no contestó la demanda.
- 1.3 Por Auto del 04 de agosto de 2022<sup>4</sup> se resolvieron excepciones previas, se prescindió de audiencia inicial, se fijó litigio y se resolvieron las pruebas pedidas.
- 1.4 Mediante Auto del 01 de septiembre de 2022 se prescindió de audiencia de pruebas y se reiteraron pruebas documentales<sup>5</sup>.
- 1.5 A través de comunicación electrónica del 14 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en la siguiente forma: "(...) encuentra la Entidad que las pretensiones formuladas en las demandas de repetición por pagos por concepto de contrato realidad, no están prosperando y en procura de evitar que la Ese Hospital Psiquiátrico San Camilo, sea condenado en costas en posibles sentencias condenatorias, el Comité de Conciliación solicitó retirar la presente. (...) SOLICITUD: Por lo manifestado, señor Juez, y en virtud de lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, me permito poner en su conocimiento que esta parte DESISTE de las pretensiones de la demanda y así mismo le solicita, respetuosamente aceptar la misma, dar por terminado el proceso y archivar las diligencias que corresponda".
- 1.6 Por Auto del 19 de diciembre de 2022<sup>6</sup> se corrió traslado de desistimiento presentado por el Hospital Psiquiátrico San Camilo.

#### II. DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 314 del Código de General del Proceso señala: "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" (...) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 023

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 030

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 037

RADICADO: 680013333015 2019 00354 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS, JORGE ANDRES OLAVE SANCHEZ

Así las cosas, observa el Despacho el presente proceso se trata de un medio de control de Repetición, el cual se encuentra reglamentado por la Ley 678 de 2001, la cual tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas. Frente a la naturaleza del medio de control, el artículo segundo de la norma ibidem señala:

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.*

Ahora bien, respecto a la posibilidad de desistimiento del medio de control, el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 señala: **“DESISTIMIENTO. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.**

En tal medida, El Despacho no encuentra procedente declarar la terminación del proceso tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante Hospital Psiquiátrico San Camilo, ello; en la medida que existe prohibición legal expresa que impide el desistimiento del medio de control de repetición.

### III. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

**ACEPTAR** la sustitución del poder al abogado **JUAN CARLOS SERRANO LUNA**, identificado con C.C. No. 91.269.019 y Tarjeta Profesional No. 111.857 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en los términos y para los efectos descritos en el poder que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 028.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 079

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cd426cb0fa8a29b72c3eca4379bd4ccf877bb68d44f1e5e1b3e33f1c9c7fe2**

Documento generado en 30/03/2023 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200003300 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 68001333301520200003300  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S  
**DEMANDADO:** METROLÍNEA S.A.

#### I. ASUNTO

Luego de resuelto el conflicto negativo de competencia por la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup> trabado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga viene la presente demanda ejecutiva para resolver el trámite de admisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 y 157 inciso segundo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

1. A través de escrito que por reparto correspondió a este Despacho Judicial, acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la señora **JANETH FARIDE HERNANDEZ SERRANO**, obrando en nombre y representación legal de **ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.**, a fin de que por la vía ejecutiva se expida a su favor orden de pago, contra la sociedad **METROLÍNEA S.A.S**, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (\$1.921.475.00) en los siguientes términos:

«1. La demandante ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S., prestó el servicio de suministro de combustible, lavado de autos, a favor de METROLÍNEA S.A., según facturas: (i) No. CT 7395 01 de 31 de diciembre de 2013, por valor de \$402.681, recibida el 2 de enero de 2014; (ii) No. CT 7621 01 de 31 de mayo de 2014 por valor de \$529.522 recibida el 3 de junio de 2014; (iii) No. CT 8534 01 del 25 de mayo de 2016 por valor de \$485.272 recibida el 27 de mayo de 2016; (iv) No. CT 8780 01 del 30 de diciembre de 2016 por valor de \$504.000 recibida el 3 de enero de 2017 (Fols. 9, 11, 14, 15) que arrojan un total de \$1.921.475.

2. Las facturas mencionadas en el numeral anterior, conforman un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo contra la sociedad METROLÍNEA S.A., al contener los requisitos ordenados en el artículo 422 del CGP».

2. Las pretensiones fueron del siguiente tenor:

«Se ordene librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S, representada por la señora Janeth Faride Hernández Serrano, contra METROLÍNEA S.A. por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.921.475) correspondiente a las facturas No. CT 7395 01 del 31 de diciembre de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2013; recibida el 2 de enero de 2014 por valor de \$402.681; No. CT 7621 01 del 31 de mayo de 2014 con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2014, recibida el 3 de junio de 2014 por valor de \$529.522; No. CT 8534 01 del 25 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2016, por valor de \$485.272; No. CT 8780 01 del 30 de diciembre de 2016 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2016 por valor de \$504.000.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 3.

RADICADO: 68001333301520200003300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S  
DEMANDADO: METROLINEA SAS

*Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el omento en que se hicieron exigibles y hasta que se pague en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del C. de. Co., especialmente el art. 884 del mismo, y demás que resulten aplicables, así:*

- *LA PRIMERA: desde el 01 de enero de 2014 y hasta que se haga efectivo su pago.*
- *LA SEGUNDA: Desde el 01 de junio de 2014 y hasta que se haga efectivo su pago.*
- *LA TERCERA: Desde el 26 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo su pago.*
- *LA CUARTA: Desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo su pago.*

Además, que se condene al ejecutado a sufragar las costas del proceso y agencias en derecho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda de la acción ejecutiva, y los anexos se observa que para el trámite del proceso ejecutivo, el demandante aporta las facturas de venta No. CT 7395 01 expedida el 31 de diciembre de 2013 por valor de \$402.681; No. CT 7621 01 expedida el 31 de mayo de 2014 por valor de \$529.522; No. CT 8534 01 expedida el 25 de mayo de 2016 por valor de \$485.272; y No. CT 8780 01 expedida el 30 de diciembre de 2016 por valor de \$504.000, por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S. No obstante, el expediente adolece de los soportes que conforman el título ejecutivo complejo, derivado de los Contratos de suministro No. 086 de 2014, No. 080 de 2015 y el No. 048 de 2016 celebrados entre la demandante ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S. y la demandada la sociedad METROLÍNEA S.A.S y que dan origen a las facturas anteriormente mencionadas, por lo cual se procede a establecer las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Del conocimiento de los títulos valores**

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el numeral 6 del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, estableció la competencia para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así también, de los procesos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en donde sea parte una entidad pública e igualmente, los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así mismo, el artículo 297 ibídem, estableció que los títulos ejecutivos que se tendrán como tales, para los efectos establecidos en tal normatividad, son los que dicha norma taxativamente indica.

Aunado a lo anterior, existen dos formas de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, tanto por la razón de la cuantía, como por razón del territorio, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 155-7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

*“ARTÍCULO 156:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Ahora bien, una vez determinada la competencia existe una clasificación de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, en simples y complejos; derivados de los contratos estatales (incluidos en éstos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y los medios alternativos de solución de conflictos) y los derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa, provengan o no de un contrato estatal.

RADICADO: 68001333301520200003300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S  
DEMANDADO: METROLINEA SAS

Los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que conforman dicho título, como por ejemplo, – *entre otros* – por un contrato, con las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los actos administrativos ejecutoriados en desarrollo de la actividad contractual etc.

Eventualmente puede ser singular al estar constituido por un solo documento, tal y como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*“La Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hechos y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá a cada juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo”<sup>2</sup>.*

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo, cuando sostiene: *“Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”<sup>3</sup>.*

### **3.2. De la acción ejecutiva**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA señalo que constituye el título ejecutivo:

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Se subraya)*

Sobre la integración y exigibilidad del título ejecutivo, cuando proviene de un contrato estatal, ha señalado el Consejo de Estado:

*“Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en la cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.*

*(...)*

*No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de su autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial<sup>4</sup>. (...)*

<sup>2</sup> Auto del 24 de enero de 2011. Expediente 37711. C.P. Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, LA 5ED Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando.

<sup>4</sup> Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente 24812. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Respecto al contenido de la demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer vale. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Ib.**

(...)”.

Es indispensable precisar, que para efectos del estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se requiere el análisis de los documentos que conforman una unidad en la constitución del título ejecutivo<sup>5</sup>, a fin de determinar si la acción ejecutiva cumple con los parámetros establecidos en el artículo 422 en cita y en su oportunidad despachar la orden de pago. La doctrina y la jurisprudencia han clasificado los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, **en simples y complejos**; derivados de los contratos estatales incluidos en estos, los actos administrativos dictados en desarrollo del contrato estatal y de los derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa, provenga o no de un contrato estatal.

Si bien los procesos ejecutivos son distintos, tiene algunos rasgos comunes. En los ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que lo conforman, verbigracia- por un contrato, con las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los actos administrativos ejecutoriados en desarrollo de la actividad contractual etc.

Una vez verificados los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que la misma carece de requisitos de forma, por los siguientes aspectos:

**3.2.1.** La parte demandante no allegó como documentos anexos que conforman el título ejecutivo complejo tales como:

- (i) Contratos de suministro No. 086 de 2014, No. 080 de 2015 y el No. 048 de 2016 celebrados entre la **ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.** y la sociedad **METROLÍNEA S.A.S.**,
- (ii) Documentos que soportan las apropiaciones presupuestales tales como los registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal que haya emitido la contratante para cada contrato,
- (iii) Actas de inicio y
- (iv) Acta de liquidación parcial y/o total de cada uno de los contratos; y demás documentos contractuales del negocio jurídico celebrado que deberán allegar junto a las facturas de venta debidamente constituidas que cumplan con los estándares establecidos en la Ley 1231 de 2008<sup>6</sup> - *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*<sup>7</sup>.

**3.2.2.** Finalmente, la solicitud de medidas cautelares<sup>8</sup> no cumple con los requisitos exigidos, toda vez las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, aportes o cualquier otro tipo de cuenta financiera que se encuentren a favor o titularidad de la demandada en diferentes entidades bancarias, no determina el lugar donde se encuentran ubicadas.

<sup>5</sup> El Consejo de Estado se ha referido a los requisitos para que se pueda predicar la existencia del título ejecutivo y en una de sus más recientes providencias manifestó:

(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él,... Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”. **Sección Tercera Subsección A. Auto del 23 de marzo de 2017. Expediente 53819. C.P. Carlos Alberto Zambrano.**

<sup>6</sup> Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Decreto 410 de 1971 del Código de Comercio.

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2. Fol. 1

RADICADO: 68001333301520200003300  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S  
DEMANDADO: METROLINEA SAS

En tal virtud, con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído la parte demandante corrija los defectos antes referidos, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 0989 del 18 de noviembre de 2021 que estableció la competencia del asunto al presente Despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 080

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e37a88fb071962762152e6eaf7c59c2ea93ec50aa337e185c3897504d6c2b**

Documento generado en 30/03/2023 09:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante comunicación electrónica del 20 de febrero de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió solicitud instaurada por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333014 2020 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

1. Mediante comunicación fechada el 13 de febrero de 2023 la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga solicito información relacionada con la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, la cual fue resuelta parcialmente por dicha corporación a través de Oficio No. 017-LSBB del 20 de febrero de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 5). Sin perjuicio de lo anterior, se observa que se encuentra pendiente la respuesta al último ítem de la solicitud radicada por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga, en la cual se solicitó: “Se sirva informar si en dicho despacho se radicaron solicitudes de certificación o constancia de ejecutoria de la decisión reseñada, por parte de los apoderados judiciales del Municipio de o del Concejo Municipal, debiéndose remitir copia de estar y de las respuestas suministradas”.
2. Para tales efectos, es importante indicar que mediante comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup> la señora Luz Amparo Mendoza Velasco en su calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Andrés – Santander, presentó solicitud relacionada con la comunicación oficial al cuerpo colectivo de la siguiente manera:

*“Comedidamente me permito informar que a través del estado de fecha 01 de diciembre y recibida a nuestro correo electrónico el día 09 de Diciembre el tribunal de Santander negó la solicitud de adición o aclaración de segunda instancia presentada por el concejo municipal y el actual personero, teniendo en cuenta la decisión emitida solicito en forma respetuosa su pronunciamiento respecto de la comunicación oficial al concejo municipal para proceder a tomar la decisión de la designación del personero, inicialmente en forma temporal hasta la designación en propiedad por proceso de mérito. Nuestra solicitud requiere pronunciamiento urgente si el personero puede continuar en ejercicio del cargo hasta la comunicación oficial de su despacho. Dada la naturaleza del cargo de la personería municipal la prestación de su servicio no permite interrupción alguna siendo esta la principal opción”*

3. Por lo anterior, en Auto del 17 de febrero de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 5) se obedeció lo resuelto por el superior, exhortó el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo definitivo del proceso, dando respuesta a la solicitud del Concejo Municipal de San Andrés – Santander en los siguientes términos:

*“3. En aras de dar respuesta a la solicitud anteriormente descrita, ha de precisarse al H. Concejo Municipal de San Andrés – Santander, que en relación a la ejecutoria de las providencias el Código General del Proceso dispone:*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5

RADICADO: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador  
102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora  
16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

*Aunado a ello, el Título VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A dictó disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, disponiendo en el artículo 290 lo siguiente: “Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.*

*Por tanto, conforme lo indicado en su petición, el H. Tribunal Administrativo de Santander en Auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)3 decidió negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, elevada por la parte demandada, providencia que fue notificada al Concejo Municipal de San Andrés – Santander por Estado del 01 de diciembre de 2021 tal y como se observa en la anotación del Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI. En consecuencia, conforme lo señala el artículo 302 del C.G.P y el artículo 290 del C.P.A.C.A esta providencia adquirió firmeza el pasado 09 de diciembre de 2021.*

*Así las cosas, no es de recibo la solicitud presentada por el H. Concejo Municipal de San Andrés – Santander como quiera que el cumplimiento del fallo judicial no está supeditado a la comunicación formal, en la medida que, tal y como se indicó anteriormente la Sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander y que confirmó la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021, la cual quedo ejecutoriada desde el pasado 09 de diciembre de 2021, y en consecuencia esa Corporación debe dar pleno cumplimiento y acatar inmediatamente lo resuelto en esa providencia”.*

4. De igual manera, y conforme lo solicitado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga se remitirá copia digital de los siguientes documentos:

- Comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2021 instaurada por la señora Luz Amparo Mendoza Velasco en su calidad de presidenta del Concejo Municipal de San Andrés- Santander. (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5)
- Providencia del 17 de febrero de 2022 por la cual se resolvió la solicitud y su correspondiente notificación. Aunado a ello, (Consecutivo Proceso Digital No. 004 y 005 – Cuaderno 5)
- Informe del H. Concejo de San Andrés – Santander del 21 de febrero de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 5)
- Respuesta Solicitud de Información del 23 de marzo de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 5)

**Líbrese la comunicación electrónica.**

5. Surtido lo anterior, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 087

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151fc02610b66d2f59dd636651d20cdbfc0e7557bcf2b9203598430df15e6b19**

Documento generado en 30/03/2023 09:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO NO ACCEDE A RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00137 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA</b>

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup> mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

- Los demandantes, por intermedio de apoderado, iniciaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA por concepto de saldo no pagado reconocido en el Acta de liquidación bilateral del Contrato CMC-065 del 2019 suscrita el 27 de diciembre de 2019 y en el acta de pago, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Municipio de San José de Miranda, por la suma de por la suma de \$20.088.000 junto con los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

#### II. DEL RECURSO DE REPOSICION

A través de su apoderado judicial, la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra de la decisión de 15 de diciembre de 2021, sustentando que, si bien el mandamiento de pago se fundamenta en el contenido en el acta de liquidación del contrato, no cumple los requisitos formales del título complejo ni contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, señalando entre otros argumentos el siguiente:

*(...) la pretendida acta de liquidación base del recaudo no tiene los requisitos de orden legal y jurisprudencial de la que se pueda deducir o concluir de su contenido que hay una liquidación bilateral y que establece una obligación clara, expresa y exigible (...)*

Así mismo, indica la demandada, que el acta de liquidación no tiene validez pues a pesar de que se suscribió el 27 de diciembre de 2019, la misma, ni su acta modificatoria fueron publicadas en el SECOP.

Por otro lado, se dio traslado del recurso presentado por el ejecutado, frente a lo cual el ejecutante presentó escrito recorriendo el recurso el 18 de enero de 2022.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. ¿Problema Jurídico:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado por el demandado, hay lugar a reponer el Auto del 15 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo?*

## **Tesis del Despacho. NO.**

### **3.1. De la oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el mismo sentido, tenemos que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición; por tal motivo este Despacho procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 15 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San José de Miranda.

### **3.2. Del título ejecutivo complejo en el *sub judice***

Como la discusión se centra en establecer si el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite es susceptible de reposición por incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo complejo allegado por el demandante, se hace necesario precisar que el proceso ejecutivo no está diseñado para controvertir el derecho previo sino para realizarlo, en otras palabras, no tiene por objeto *“declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir, para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho (...) por eso (...) para poner en movimiento el proceso de ejecución es necesario el derecho, o mejor, la pretensión conforme al derecho”<sup>2</sup>*, cuya expresión principal radica en el título ejecutivo.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA señala sobre el título ejecutivo el siguiente precepto:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

<sup>2</sup>Carnelutti. Francesco. *“Instituciones del Proceso Civil”* Vol. I. (Sentis Melendo, Santiago, trad.) 5ª ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1956, p. 264-265. En palabras de la Corte Constitucional: *“La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél. // Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-573 del 15 de julio de 2003.)

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En atención a lo expuesto, se concede mérito ejecutivo a los actos contractuales y a aquellos que reflejen obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que implica que se deba acudir a los conceptos decantados por la jurisprudencia y la doctrina sobre esas cualidades de fondo del título ejecutivo:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

**La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>3</sup>

Así las cosas, se reitera que, en el presente caso, el título ejecutivo complejo está integrado por varios documentos<sup>4</sup> que conforman dicho título y que dieron lugar a la orden de pago contra el Municipio de San José de Miranda, por lo cual el Despacho estudiará la documentación presentada por ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S. para iniciar la ejecución judicial del demandado, a efectos de resolver el recurso planteado.

- Carta de aceptación de oferta de 24/12/2019 que constituye contrato CMC-065 de 2019 suscrito entre el Municipio de San José de Miranda y la empresa ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S, cuyo objeto era “COMPRA E INSTALACIÓN DE GIMNASIO DE AIRE LIBRE PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, SANTANDER” por valor de \$20.088.000.
- Acta de inicio del contrato CMC – 065 de 2019 de 24/12/2019 se establece al igual que en la carta de aceptación de la oferta, de manera clara el objeto, identificación de las partes contractuales, valor, plazo de ejecución, fecha de inicio y demás información
- Acta modificatoria del contrato CMC-065 de 2019 de 26/12/2019, aceptada y suscrita por las partes del contrato.
- Informe de supervisión de contrato CMC-065 de 27/12/2019 mediante la cual el supervisor del contrato Jefe de Gobierno y Desarrollo Social del contratante establece que el contratista cumplió *a cabalidad con el objeto y obligaciones en el contrato de mínima cuantía No 065-2019.*
- Acta de liquidación del contrato CMC-065 de 2019, suscrita el 27/12/2019, que establece que el contratista cumplió con el contrato y se presenta un balance del proceso, así como los valores autorizados en el acta de pago de 27/12/2019.
- Acta de acta de pago suscrita el 27/12/2019 en la que autoriza el giro al contratista por el valor de contrato \$20.088.000.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 4 de mayo de 2000. Rad. 15679. Así mismo, de la misma Sección ver: Auto del 16 de marzo de 2005. Rad. 73001-23-31-000-2000-01350-01(25992).

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1

RADICADO:	680013333 015 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

Se observa entonces que el estudio de los requisitos del título ejecutivo complejo conformado por múltiples documentos implica una lectura conjunta de cada uno de los elementos que lo conforman para determinar si de su unión subyace una obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución en este caso persigue el ejecutante. En el presente caso, se observan no solo los diferentes documentos que conforman el título ejecutivo complejo sino la prestación debida de parte del contratista, aquí ejecutante, tal como lo refleja el contrato CMC-065 de 2019 y los documentos anexos tales como el acta de liquidación del contrato, suscrita el 27/12/2019.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Auto del 14 de junio de 2019. Rad. 25000-23-26-000-2011-00995-02 (61805), indicó:

*“del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.”*

A su vez, se precisa que dichos documentos públicos que conforman el título ejecutivo complejo se presumen auténticos pues a juicio del Despacho, es la jurisdicción penal, no la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer y pronunciarse de fondo sobre los cuestionamientos presentados por el recurrente respecto a la supuesta falsedad documental o alteración de las pruebas obrantes en el proceso. Más cuando a la fecha, la parte demandante no ha allegado al proceso, prueba alguna de que sus cuestionamientos hayan sido puestos en conocimiento de la jurisdicción penal, así como un pronunciamiento favorablemente sobre los mismos, por lo tanto, se aplicará respecto los documentos que obran en el presente expediente, el valor probatorio que se establece en el artículo 244 del Código General del Proceso para los documentos públicos y los documentos que reúnan los requisitos para ser títulos ejecutivos.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues este cumple con los requisitos formales y de fondo que la ley y la jurisprudencia señalan constituyéndose para su cobro en un título ejecutivo complejo, por tanto, se desvirtúan las razones señaladas por el recurrente, como quiera que del título se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor de la Sociedad Eslava y Díaz Asociados S.A.S, razón por la cual **NO RESPONDRÁ** el auto objeto del recurso por medio del cual se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de San José de Miranda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA** al abogado LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO, identificado con C.C. No. 91.223.264 y T.P. No. 76.199 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio San José de Miranda, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

**TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA** a la abogada ADRIANA LUCIA CORZO ORTEGA, identificado con C.C. No. 63.297.550 y T.P. No. 56755 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado por el representante de la Sociedad ESLAVA Y DÍAZ ASOCIADOS, tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2020 00137 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESLAVA y DIAZ ASOCIADOS S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** al despacho para expedir la providencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 081

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51946ed68d12746b7c8151816052415a0468fdc1195aa67f8c920446058c938**

Documento generado en 30/03/2023 09:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00251 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**DEMANDADO:** LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo de 2021<sup>1</sup> y se ordenó surtir las notificaciones de rigor, las cuales se practicaron el día 06 de abril de 2021<sup>2</sup>.
- 1.2 El señor ORLANDO BELEÑO GUERRA y la señora LIPSAMIA RENDON CROSS contestaron la demanda en comunicaciones electrónicas del 11 de mayo de 2021<sup>3</sup> y 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>.
- 1.3 Mediante anotación No. 13 del 19 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 015). El Hospital Psiquiátrico San Camilo mediante comunicación electrónica del 19 de julio de 2021 descorrió traslado de las excepciones<sup>5</sup>.
- 1.4 A través de comunicación electrónica del 14 de diciembre de 2022<sup>6</sup> el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en la siguiente forma: "(...) encuentra la Entidad que las pretensiones formuladas en las demandas de repetición por pagos por concepto de contrato realidad, no están prosperando y en procura de evitar que la Ese Hospital Psiquiátrico San Camilo, sea condenado en costas en posibles sentencias condenatorias, el Comité de Conciliación solicitó retirar la presente. (...) SOLICITUD: Por lo manifestado, señor Juez, y en virtud de lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, me permito poner en su conocimiento que esta parte DESISTE de las pretensiones de la demanda y así mismo le solicita, respetuosamente aceptar la misma, dar por terminado el proceso y archivar las diligencias que corresponda".
- 1.5 Por Auto del 19 de diciembre de 2022<sup>7</sup> se corrió traslado de desistimiento presentado por el Hospital Psiquiátrico San Camilo.

#### II. DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 314 del Código de General del Proceso señala: "**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" (...) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019

RADICADO: 680013333 015 2020 00251 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES  
BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA

Así las cosas, observa el Despacho el presente proceso se trata de un medio de control de Repetición, el cual se encuentra reglamentado por la Ley 678 de 2001, la cual tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas. Frente a la naturaleza del medio de control, el artículo segundo de la norma ibidem señala:

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.*

Ahora bien, respecto a la posibilidad de desistimiento del medio de control, el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 señala: **“DESISTIMIENTO. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.**

En tal medida, El Despacho no encuentra procedente declarar la terminación del proceso tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante Hospital Psiquiátrico San Camilo, ello; en la medida que existe prohibición legal expresa que impide el desistimiento del medio de control de repetición.

### III. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

- 3.1 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO** identificado con C.C. No. 91.432.589 y Tarjeta Profesional No. 192.062 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandado – **ORLANDO BELEÑO GUERRA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- 3.2 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MELECIO QUINTO ARIAS** identificado con C.C. No. 11.795.265 y Tarjeta Profesional No. 125.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandado – **LIPSAMIA RENDON CROSS**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- 3.3** Así mismo, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** que realiza la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN** al poder otorgado por la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en atención al memorial radicado el 30 de noviembre de 2021 por la profesional del derecho en comento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.
- 3.4** Como quiera que en el Auto Admisorio del 26 de marzo de 2021, se reconoció personería al abogado **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, razón por la cual, por sustracción de materia, no se atenderá la solicitud vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 082

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67e69b5d4e01e87d9c66e95c9d0c3bf53430cf2462179d6833d71afcc12e8d**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP, demandada dentro del presente medio de control; y vincular algunos sujetos procesales teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00179 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTES:** MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO “CARLOS GAVIRIA DIAZ” del CONSULTORIO JURÍDICO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante auto del 11 de mayo de 2022, el Despacho convocó a audiencia de Pacto de Cumplimiento para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>
- 1.2 La Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. ESP a través de su apoderada de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la providencia antes referida, el día 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Advierte la entidad demandada que, dentro del escrito de contestación de demanda, solicitó al despacho se dispusiera la vinculación de todas las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Aseo del Municipio de Bucaramanga, sin embargo, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento, obviando a personas con intereses jurídicos y con deber de concurrencia al proceso.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 032 – Cuaderno 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 034 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.

**TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El 06 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso presentado a las partes<sup>3</sup>; No obstante, durante el término otorgado ninguno de los intervinientes emitió pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: **1. ¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 11 de mayo de 2022 y proceder con la vinculación de todas las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Aseo del Municipio de Bucaramanga, conforme lo solicitado por la EMAB en la contestación de la demanda?**

#### 3.2. Tesis del Despacho. SI

#### 3.3. Fundamentos Jurídicos:

En relación con la procedencia y trámite del recurso de reposición presentado por el actor popular, dispone la Ley 472 de 1998:

*"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."* Negrillas del Despacho

A su vez la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* Negrillas del Despacho

En concordancia con las normas transcritas, se tiene que el artículo 318 la Ley 1564 de 2012 aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y, dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso, **por lo cual se abordará su estudio.**

#### 3.4. Del caso concreto

Conforme a los argumentos del recurso se tiene que en este caso, el interés de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB no es otro que reiterar su solicitud de vinculación procesal a otras empresas prestadoras del servicio domiciliario de aseo como VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S.A. E.S.P., LIMPIEZA URBANA S.A, E.S.P., METROLIMPIA S.A. E.S.P., entre otras; las cuales guardan un interés jurídico real en las resultas del presente proceso, pues contribuyen en manera certera en la materialización de la política de aprovechamiento y manejo responsable de los residuos aprovechables en el Municipio de Bucaramanga, y, pueden y deben demostrar, en sede judicial, como su proceder ha contribuido para evitar la conculcación de los derechos e intereses colectivos que pregona el presente medio de control.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, por ser

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 035 – Cuaderno 1

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.

conducente y pertinente la vinculación requerida a fin integrar en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto del 11 de mayo de 2021 que dispuso fecha y hora de audiencia de Pacto de Cumplimiento y, en consecuencia antes de llevar a cabo la mencionada se vinculará a todas las empresas de aseo responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos en el Área Metropolitana de Bucaramanga, que puedan tener injerencia en la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados en el presente medio de control

Sin embargo, **antes de incluir en el presente medio de control los nuevos sujetos procesales**, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal **REQUIÉRASE** al señor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** en su calidad de SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que, antes del **28 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirvan relacionar cuantas y cuáles son las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Aseo que actualmente operan en el Área Metropolitana de Bucaramanga, debiendo indicar en cada caso el nombre de sus representantes legales, municipio donde prestan sus servicios y el canal digital (correo electrónico) donde reciben las notificaciones judiciales.

#### IV. VINCULACIONES DE OFICIO

Ha explicado la H. Corte Constitucional que de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución<sup>4</sup>, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: **(i)** conservar las áreas de especial importancia ecológica; y **(ii)** fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concreta en obligaciones para el Estado de: "1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*"<sup>5</sup>

En concordancia con lo descrito y considerando lo peticionado por los actores "*fomentar la economía colaborativa, esta consiste intercambiar elementos como ropa de segunda mano o promover su uso para disminuir la cantidad de residuos que se depositan en el relleno el Carrasco o en ecosistemas aledaños e implementar medidas de mitigación del impacto ambiental negativo que tienen los plásticos de un solo uso, teniendo en cuenta los lineamientos nacionales e internacionales*", el Despacho **VINCULARÁ DE OFICIO** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA, ante un eventual interés en las resultas del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>4</sup> ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>5</sup> Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos; Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Cita tomada de la Sentencia T-154 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al señor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** en su calidad de SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que, antes del **28 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirvan relacionar cuantas y cuáles son las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Aseo que actualmente operan en el Área Metropolitana de Bucaramanga, debiendo indicar en cada caso el nombre de sus representantes legales, municipio donde prestan sus servicios y el canal digital (correo electrónico) donde reciben las notificaciones judiciales.

Adviértase que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se dará apertura formal a Incidente de Desacato y se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrense la comunicación electrónica.*

**TERCERO: VINCULAR** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a los vinculados **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA**, a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA**, adviértase que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a los MUNICIPIOS DE FLORIDABLANCA, GIRÓN y PIEDECUESTA.

tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>.

**OCTAVO:** Una vez recibida la información, **INGRESE** al Despacho para resolver sobre la vinculación de las Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Aseo en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 083

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85c760d9cf52730a171cd62a47628e5f5c804af5ba66739e2bfd0c173c5988**

Documento generado en 30/03/2023 09:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado del Municipio de Bucaramanga presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2022 que resolvió excepciones, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvió pruebas pedidas, y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO REPOSICIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333015 2022 00044 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MALUENDAS URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

Se encuentra el Despacho para decidir recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Bucaramanga contra el Auto del 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que resolvió excepciones, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvió pruebas pedidas.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Municipio de Bucaramanga por escrito del 28 de noviembre de 2022 solicitó revocar la decisión contenida en el Auto del 23 de noviembre de 2022 argumentando lo siguiente:

*“(…) Que la demanda fue Notificada (sic) en forma electrónica al correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía de Bucaramanga el día veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós 2022, Transcurridos dos (2) días, se empieza a contar treinta (30) días. Del 28 al 31 de marzo correrían 4 días. Del 1-8 abril correrían seis días. Del 18 al 29 de abril correrían 10 días. Del 2 al 13 de mayo correrían 10 días.*

*Con el análisis y revisión de los términos de traslado, se puede concluir que la oportunidad para que el Municipio de Bucaramanga presentara la Contestación de la demanda vencía el día Trece (13) de mayo de 2022 y no otro día como erradamente lo menciona en el auto recurrido.*

*No existiendo entonces fundamento jurídico para que el Despacho declare extemporaneidad de la contestación de la demanda, deberá fijar en lista de traslado de las excepciones propuestas y posterior a ello decretar las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de Contestación de la demanda”.*

#### III. TRASLADO DEL RECURSO

Por anotación No. 24 del 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup> se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandante. Durante el término del traslado las partes guardaron silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: *¿Si conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado hay lugar a reponer el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 020 y 021

RADICADO: 680013333015 2022 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA MALUENDAS URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

*mil veintidós (2022) que resolvió excepciones, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvió pruebas pedidas, en el sentido de tener por contestada la demanda del Municipio de Bucaramanga, dar trámite a las excepciones propuestas y decretar las pruebas aportadas y solicitadas?*

Tesis del Despacho: **SI**

#### **4.2 Fundamentos Jurídicos:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, es claro que el caso bajo estudio es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto<sup>3</sup>. En tal sentido, la providencia recurrida<sup>4</sup> fue notificada el 25 de noviembre de 2022<sup>5</sup> y por tanto la parte recurrente tenía hasta el 02 de diciembre de 2022 para interponer los recursos. En tal medida, se observa que la parte actora presentó el recurso dentro de la oportunidad<sup>6</sup>, y en consecuencia el Despacho procederá a su estudio.

#### **4.3 Del caso en concreto:**

Se encuentra el despacho para resolver el recurso interpuesto por el Municipio de Bucaramanga contra el Auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió excepciones, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvió pruebas pedidas. Fundamenta la revocatoria de la providencia, indicando que presentó en término la contestación de la demanda y en tal virtud corresponde tener por contestada la demanda, dar trámite a las excepciones propuestas y decretar las pruebas aportadas y solicitadas.

Por tanto, y para efectos de resolver el recurso propuesto se tiene que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con efectos permanentes conforme lo prescrito en la Ley 2213 de 2022 señala: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En igual medida, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al término para contestar la demanda señala:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

*ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

<sup>3</sup> Artículo 318 C.G.P

<sup>4</sup> Auto del 30 de junio de 2022

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 057

RADICADO: 680013333015 2022 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA MALUENDAS URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

**(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.

Conforme la norma, en el presente asunto se evidencia que la demanda fue notificada a las entidades demandadas por mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales el 23 de marzo de 2022 como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006. Mediante comunicación electrónica del 04 de mayo de 2022 la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 010). Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en comunicación electrónica del 13 de mayo de 2022 contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 011).

En tal medida, conforme el trámite surtido en el presente proceso, se tiene que el término para contestar la demanda inició el día 28 de marzo de 2022 y finalizaba el 13 de mayo de la misma anualidad.

Así las cosas, al revisar la providencia recurrida en el numeral 2.2. se indicó lo siguiente:

*“2.2 El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA allegó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 el cual reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 proponiendo medios exceptivos. Sin embargo, ha de precisarse que la demanda fue notificada a la entidad demandada el día 23 de marzo de 2022 tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 006, por consiguiente, la oportunidad para contestar la demanda fenecía el día 06 de mayo de 2022. Así las cosas, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA presentó extemporáneamente el escrito de contestación de la demanda”.*

Por tanto, se observa que en efecto como manifiesta la apoderada del Municipio de Bucaramanga el Auto del 23 de noviembre de 2022 incurrió en un yerro como quiera que el término para que las partes presentaran la contestación de la demanda fenecía el día 13 de mayo de 2022 y no el 06 de mayo de 2022 como se indicó en la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho encuentra mérito para **REPONER** el Auto del 23 de noviembre de 2022 en el sentido de tener por contestada la demanda, indicar las excepciones propuestas, así como ordenar el decreto y practica de pruebas, tal y como se señala a continuación:

## **II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

*En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación. (...)*

**2.2 El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 el cual reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 proponiendo medios exceptivos denominados: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**; sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

## **III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS**

**3.5.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN -**

RADICADO: 680013333015 2022 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA MALUENDAS URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna”.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho repondrá la decisión objeto del recurso, se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió excepciones, prescindió de Audiencia Inicial, fijó litigio y resolvió pruebas pedidas, en el sentido de tener por contestada la Demanda al Municipio de Bucaramanga, incluyendo lo siguiente:

### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

*En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>8</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación. (...)*

**2.2 EI MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó escrito de contestación el 13 de mayo de 2022 el cual reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 proponiendo medios exceptivos denominados: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LA GENÉRICA O ECUMÉNICA;** sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

### III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.5.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna”.

**SEGUNDO: RATIFICAR** los demás aspectos del auto expedido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>8</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 680013333015 2022 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA MALUENDAS URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**TERCERO:** Como quiera que se despachó favorablemente el recurso de reposición interpuesto, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**CUARTO: INGRESE** el presente proceso al Despacho con el fin de pronunciarse sobre la información aportada en el Consecutivo Proceso Digital No. 022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 084

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cba699d2d0be75262688d949e0a5dcb0c3eea5bb39917c48d1eb9a503f2bd4**

Documento generado en 30/03/2023 09:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través de la contestación de demanda el Municipio solicita de Bucaramanga solicita la vinculación de la señora SONIA MARIN AGUILAR, así como la acumulación de aquellos procesos incoados por Luis Emilio Cobos, cuyos inmuebles correspondan al mismo Barrio y que son adelantados en otros Juzgados Administrativos. Se encuentra además pendiente por resolver una solicitud presentada por el Juzgado Quinto y Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO NIEGA VINCULACIÓN, REQUIERE INFORMACIÓN Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00230 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. A través del escrito de contestación de demanda el Municipio de Bucaramanga, solicita la vinculación de la señora **SONIA MARIN AGUILAR** identificada con C.C. No. 63.280.097, cuyo domicilio se presume, es la Carrera 18 No. 13 – 53 del Barrio Modelo de esta ciudad, inmueble en donde (según lo manifestado por el accionante) se hizo una construcción de aproximadamente de 20 metros, en el antejardín endureciéndolo, encerrándolo y perturbando el espacio público.

Atendiendo lo anterior, es importante precisar que el objeto del presente medio de control es determinar si presuntamente se han vulnerados los derechos e interés colectivos en “*los andenes, las zonas verdes y los antejardines*”<sup>1</sup> del referido inmueble, es por ello que nuestra legislación ha impuesto a las entidades territoriales la obligación de resguardar, proteger y preservar el uso común del espacio público, en pro de garantizar la libre y segura circulación de los peatones por la respectiva zona; así como, el cuidado de las franjas ambientales en las áreas del jardín y el antejardín, correspondiéndole tal cometido en este caso al Municipio de Bucaramanga a través de la reglamentación establecida para tal fin..

Conforme a lo anterior, en esta instancia procesal, este Despacho **DENEGARÁ** la solicitud de vinculación presentada, como quiera que el Municipio de Bucaramanga es quien debe garantizar la protección del espacio público.

2. Atendiendo las precisiones del artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la entidad demandada, el Despacho procederá a requerir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga con el fin de verificar el estado actual de los procesos referidos así:

<sup>1</sup> Ley 9ª de 1989. “Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes / Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal** como vehicular, las **áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, **zonas verdes** y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

RADICADO: 680013333 015 2022 00230 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- **REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el **RAD: 680013333 002 2022 00203 00** promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. *Líbrese la comunicación electrónica.*
  - **REQUERIR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el **RAD: 680013333 005 2022 00219 00 y RAD: 680013333 005 2022 00247 00** promovidas por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. *Líbrese la comunicación electrónica.*
  - **REQUERIR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el **RAD: 680013333 006 2022 00205 00** promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. *Líbrese la comunicación electrónica.*
  - **REQUERIR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes del **21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el proceso identificado con el **RAD: 680013333 008 2022 00212 00** promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. *Líbrese la comunicación electrónica.*
3. Por secretaría **RESUELVANSE** las solicitudes presentadas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante oficio No. 320 / 2022-00247-00<sup>2</sup> y Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante oficio No. 64 / 2022-00205-00<sup>3</sup>
4. **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ HELENA BARRERA ALVAREZ** identificada con C.C. No. 63.275.583 y Tarjeta Profesional No. 107.890 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** conforme al poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ROCIO ORTIZ CARVAJAL** identificada con C.C. No. 60.268.424 y Tarjeta Profesional No. 291.867 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** conforme al poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010, entendiéndose revocado el poder a la abogada **LUZ HELENA BARRERA ALVAREZ**.
6. Una vez recibida la información solicitada, **INGRESE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 085

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 31 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011

**Firmado Por:**  
**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2756a348dce035ae70fd470e7ffa58c2941592ea593cedad715a338348cb19**

Documento generado en 30/03/2023 09:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**